



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES QUE INDICA A LAS EMPRESAS ENAP REFINERÍAS S.A, RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE "REFINERÍA ACONCAGUA-CONCÓN" Y "TERMINAL MARÍTIMO DE QUINTERO ENAP", LIPIGAS, RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE "PLANTA LIPIGAS CONCÓN", OXIQUIM S.A, RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE "TERMINAL MARÍTIMO QUINTERO OXIQUIM", ABASTIBLE, RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE "PLANTA DE LLENADO DE CILINDROS ABASTIBLE CONCON", COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS COPEC S.A, RESPECTO A LA UNIDAD FISCALIZABLE "TERMINAL MARÍTIMO DE QUINTERO" Y "PLANTA DE COMBUSTIBLES CONCÓN", EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ENEX S.A, RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE "TERMINAL DE ASFALTOS Y COMBUSTIBLES ENEX (EXCORDEX S.A.)" Y BASF CHILE S.A, RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE "BASF PLANTA CONCÓN".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°860**

**SANTIAGO, 23 de mayo de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de

carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 10 días corridos, en contra de las siguientes empresas: ENAP Refinerías S.A., RUT N° 87.756.500-9, respecto de la Unidad Fiscalizable (“UF”) “Terminal Marítimo de Quintero ENAP” y “Refinería Aconcagua Concón”; Lipigas, RUT N° 96.928.510-K, respecto de la UF “Planta Lipigas Concón”; Oxiquim S.A., RUT N° 80.326.500-3, respecto de la UF “Terminal Marítimo Quintero Oxiquim”; Abastible, RUT N° 91.806.000-6, respecto de la UF “Planta de Llenado de Cilindros Abastible Concón”; Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., RUT N° 99.520.000-7, respecto de la UF “Terminal Marítimo de Quinteros” y “Planta de Combustibles Concón”; Empresa Nacional de Energía ENEX S.A., RUT N°92.011.000-2, respecto de la UF “Terminal de Asfaltos y Combustibles ENEX (ex Cordex S.A.)”; y BASF Chile S.A, RUT N° 80.043.600-1, respecto de la UF “BASF Planta Concón”.

4. Las medidas se fundamentan debido al incremento de atención primaria asistencial de salud vinculado con emisiones atmosféricas, lo cual ha significado una afectación a la salud de la población.

#### I. ANTECEDENTES GENERALES

5. De acuerdo al pronóstico meteorológico emitido por el Ministerio del Medio Ambiente el día 22 de mayo de 2023, en la zona de Concón, Quintero y Puchuncaví existieron malas condiciones de ventilación entre las 22:00 hrs del día de ayer y las 10:59 hrs del día de hoy.

6. Adicionalmente, durante la mañana del 23 de mayo de 2023, estudiantes de diversos establecimientos educativos de las comunas de Quintero y Puchuncaví presentaron síntomas irritativos, cefaleas, náuseas, entre otros, según consta en el Oficio Ordinario N°252/2023 de la SEREMI de Salud. El establecimiento educacional Liceo Politécnico lideraba en cantidad de alumnos y funcionarios con síntomas. Sin embargo, cabe indicar que los casos han seguido en aumento durante el día, ascendiendo en el último reporte a 66 personas atendidas en Hospital Quintero y en los distintos establecimientos educacionales, por personal de Hospital Adriana Cousiño (SSVQ), con un total de 81 personas con diagnóstico de T59 (reporte de la SEREMI de Salud de las 16.00 horas). Cabe agregar, que se suspendieron las clases hasta el día 24 de mayo en colegios, jardines infantiles de las comunas de Quintero como medida preventiva.

7. El Plan de Prevención y Descontaminación de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, establecido mediante D.S. N°105, de 27 de diciembre de 2018, Ministerio del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “D.S. N°105/2018 MMA o PPDA CQP”) establece diversas medidas y objetivos a ser cumplidos de modo de recuperar la calidad atmosférica ambiental del sector.

8. Por su parte, en el PPDA CQP, se establece el listado de las empresas que emiten Compuestos Orgánicos Volátiles (“COVs”), señalando: *“Por otra parte, el sector industrial que se asocia con el manejo y procesamiento de hidrocarburos y sus derivados, es responsable de la mayor parte de las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) en la zona, siendo las principales fuentes: Refinería Aconcagua de ENAP, Gasmar, Copec, Oxiquim, GNL Quintero, ENAP Quintero y Enx. De acuerdo a lo informado por las empresas en cumplimiento de lo establecido en el D.S. N°138/2005 del Ministerio de Salud, las emisiones de COVs al año 2017 corresponden a 698 ton/año (...).”*

9. Con fecha de hoy, mediante resolución exenta N°947, de la Delegación Presidencial regional de Valparaíso, se declaró “episodio crítico”, previsto en el Decreto Supremo N°105/2018, en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, por un lapso de 5 horas, según lo previsto en el artículo 47 letra c) del PPDA CQP. Esta declaración fue motivada por haberse registrado un aumento en las atenciones médicas en los hospitales y centros asistenciales de salud, los cuales se podrían encontrar asociados con emisiones atmosféricas.

## II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

10. El día de hoy se realizaron actividades de fiscalización en terreno a las empresas Oxiquim S.A., Gasmar SpA y Enap Terminal Quintero. La información recopilada está siendo procesada por la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA.

11. En atención a estas actividades y a los antecedentes descritos con anterioridad, la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA, mediante Memorandum N°13/2023, solicitó a esta Superintendente del Medio Ambiente la dictación de las medidas provisionales que ahí se indican.

## III. SOBRE EL RIESGO AMBIENTAL Y SU IMPORTANCIA

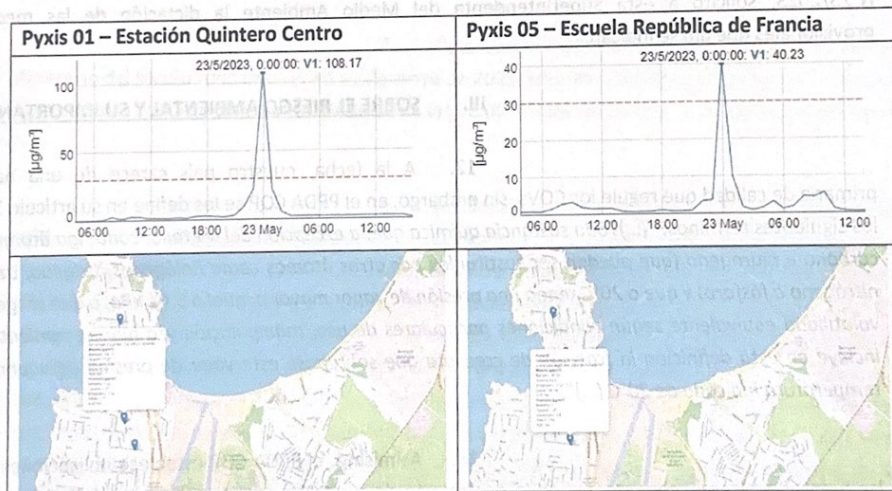
12. A la fecha, nuestro país carece de una norma primaria de calidad que regule los COVs, sin embargo, en el PPDA CQP se los define en su artículo 3° en los siguientes términos: *“(...) Toda sustancia química que, a excepción del Metano, contenga átomos de carbono e hidrógeno (que puedan ser sustituidos por otros átomos como halógenos, oxígeno, azufre, nitrógeno o fósforo) y que a 20°C tenga una presión de vapor mayor o igual a 0,01 kPa, o que tenga una volatilidad equivalente según condiciones particulares de uso, manipulación y/o almacenamiento. Se incluye en esta definición la fracción de creosota que sobrepase este valor de presión de vapor a la temperatura indicada de 20°C (...).”*

13. Asimismo, el PPDA CQP establece obligaciones para las fuentes emisoras, consistentes en la declaración de sus COVs para aquellos establecimientos que contemplen instalaciones de almacenamiento, carga, descarga y transferencia de hidrocarburos y sus derivados; obligaciones relacionadas con la existencia de estanques de con capacidad de almacenamiento igual o superior a 200 m<sup>3</sup> de hidrocarburos y sus derivados, como así también sistemas utilizados para el almacenamiento intermedio de vapores que cuenten con sistemas de recuperación y/o eliminación de vapores según ciertas condiciones; obligaciones relativas a los procesos de carga y descarga, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de hidrocarburos y sus derivados, que deberán estar dotados de dispositivos y/o infraestructura capaz de recuperar y/o eliminar los vapores que se generen en dichos procesos; entre otros.

14. A su vez, el mismo PPDA CQP se refiere a efectos de salud asociados a la exposición de este contaminante, tales como ataques de asma, admisiones hospitalarias, visitas a salas de emergencia y muerte prematura. Adicionalmente, la Res. Ex. N°415/2020 del MMA, que da inicio a la elaboración del anteproyecto de norma primaria de calidad del aire para COVs, indica que la exposición a corto plazo puede causar irritación de los ojos y las vías respiratorias, dolor de cabeza, mareos, trastornos visuales, fatiga, pérdida de coordinación, reacciones alérgicas de la piel y náusea.

15. Pues bien, en cuanto a la existencia del daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que "riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"<sup>1</sup>. Asimismo, que la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio<sup>2</sup> (énfasis agregado).

16. En relación con lo anterior, y a modo referencial, el mismo día 23 de mayo de 2023, a las 00:00 hrs, se registró en dos equipos de medición continua Pyxis (de carácter exploratorio), ubicados en la zona urbana de Quintero, concentraciones horarias de Benceno superiores al valor de alerta ambiental indicado en la norma primaria de calidad del aire, Decreto Supremo N°5/2023 del Ministerio del Medio Ambiente, de 30  $[\mu\text{g}/\text{m}^3]$ . La concentración registrada en el equipo Pyxis 01 (ubicado en el sitio de la Estación Quintero Centro), fue de 108,17  $[\mu\text{g}/\text{m}^3]$ , mientras que la registrada en el equipo Pyxis 05 (ubicado en la Escuela República de Francia), fue de 40,23  $[\mu\text{g}/\text{m}^3]$ , tal como se observa en los siguientes gráficos:



17. Adicionalmente, entre las 00:00 y 01:00 horas del 23 de mayo, se registró en la estación de monitoreo con representatividad poblacional Centro Quintero un registro de hidrocarburos totales de 5,47 y 7,68 ppm respectivamente.

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 7 de diciembre de 2015, considerando 56°.

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

18. De esta manera, existen antecedentes suficientes que dan cuenta de una afectación a la salud de la población y de un riesgo inminente de afectaciones futuras, debido a la exposición de COVs. Por tanto, esta Superintendente, sin perjuicio de que no es posible aún determinar un responsable específico de las intoxicaciones evidenciadas, es que, en virtud del principio preventivo y precautorio aplicables en materia ambiental, se procederán a dictar las presentes medidas a las empresas del sector que contribuyen mayoritariamente a la emisión de COVs.

19. En relación con lo anterior, cabe destacar que las empresas respecto de las cuales se dictan las presentes medidas, **son aquellas que contribuyen de forma mayoritaria en la emisión de COVs en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví**. En específico, corresponden a las empresas cuyas emisiones son mayores a 4 toneladas/año, según la información contenida en el "Informe Inventario de Emisiones año 2022 en el marco de los artículos 32 y 52 del D.S N°105/2018 del Ministerio del Medio Ambiente", de mayo de 2023, de la SEREMI de Medio Ambiente de Valparaíso.

#### IV. MEDIDAS PROVISIONALES

20. Considerando los síntomas percibidos por la población, los cuales han conllevado la atención en establecimientos hospitalarios a un total 66 personas, y un total de 81 personas con diagnóstico T59, la suspensión de clases y la declaración de un episodio crítico, de acuerdo al Decreto Supremo N°105/2018, por lo dispuesto en la letra c) del artículo 47, resulta necesario la dictación de medidas preventivas dirigidas a gestionar el riesgo a la salud de la población identificado.

21. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

#### PRIMERO:

**ORDENAR** las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en la **letra a) del artículo 48 de la LOSMA**, a ENAP Refinerías S.A., respecto de la UF "Terminal Marítimo de Quintero ENAP" y "Refinería Aconcagua Concón"; Lipigas, respecto de la UF "Planta Lipigas Concón"; Oxiquim S.A., respecto de la UF "Terminal Marítimo Quintero Oxiquim"; Abastible, respecto de la UF "Planta de Llenado de Cilindros Abastible Concón"; Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., respecto de la UF "Terminal Marítimo de Quinteros" y "Planta de Combustibles Concón"; Empresa Nacional de Energía ENEX S.A., respecto de la UF "Terminal de Asfaltos y Combustibles ENEX (ex Cordex S.A.); y BASF Chile S.A, respecto de la UF "BASF Planta Concón", por un **plazo de 10 días corridos**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

(i) **Ante condición de "mala ventilación" y/o dos promedios horarios consecutivos de inversión térmica mayor o igual a 1,5°C:** reducir en un 70% sus flujos nominales de cargas y descargas de productos combustibles que emitan COVs. Así también, reducir en 50% cargas y/o transporte de productos combustibles de camiones.

(ii) **Ante condición de "regular ventilación":** reducir en un 50% sus flujos nominales de cargas y descargas de productos combustibles que emitan COVs. Así también, reducir en 30% cargas y/o transporte de productos combustibles de camiones.

(iii) En caso de que no exista carga y descargas de combustibles: se aplicará el plan operacional correspondiente a cada empresa, considerando una condición de "mala ventilación".

Para cumplir esta medida, se deberá considerar el pronóstico meteorológico emitido por el Seremi de Medio Ambiente.

**Plazo:** inmediato y por una vigencia de 10 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

**Medios de Verificación:** sistemas electrónicos de registro de operaciones o bitácora de operaciones y/o libro de novedades que den cuenta de la cantidad de cargas y/o descargas efectuadas.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE DE INFORMACIÓN** a las empresas señaladas en el resolvo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 literal e) de la LOSMA, lo siguiente:

(i) Presentar un informe final que dé cuenta de la ejecución de las medidas provisionales ordenadas. El referido informe debe contener medios de verificación que den cuenta del cumplimiento de las medidas, por lo que dicho informe debe venir acompañado de: registros fotográficos fechados (día y hora) en formato JPG, y georreferenciados (Dátum WGS-84 y coordenadas en UTM). Este informe se debe presentar en el plazo de 5 días hábiles una vez que concluya el plazo de vencimiento de las medidas provisionales que se dicten, y debe ser entregado en formato digital en el correo electrónico [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia [oficina.valparaiso@sma.gob.cl](mailto:oficina.valparaiso@sma.gob.cl).

**TERCERO: ADVERTIR** que, caso que el cumplimiento de estas medidas pueda implicar un problema de desabastecimiento primario, las empresas podrán suspender su adopción, pero informando de ello de forma inmediata al correo electrónico [oficina.valparaiso@sma.gob.cl](mailto:oficina.valparaiso@sma.gob.cl), con la respectiva fundamentación del problema indicado y los antecedentes que la acrediten.

**CUARTO: ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

**QUINTO: HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

**SEXTO: TENER PRESENTE** que considerando la urgencia en la implementación de estas medidas, se procederá a su notificación por correo electrónico, según los datos registrados en la SMA y entregados por las referidas empresas.

**SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la



LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

  
MARIE CLAUDE PLUMER BOUDRY  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/BMA/MES

**Notificación por correo electrónico:**

- Oxiquim S.A, correos electrónicos: [cecilia.pardo@oxiquim.com](mailto:cecilia.pardo@oxiquim.com), [gonzalo.guzman@oxiquim.com](mailto:gonzalo.guzman@oxiquim.com), [marcelo.esteban@oxiquim.com](mailto:marcelo.esteban@oxiquim.com).
- Enap Refinerías S.A, correos electrónicos: [pfarfan@enaprefinerias.cl](mailto:pfarfan@enaprefinerias.cl); [falbistur@enaprefinerias.cl](mailto:falbistur@enaprefinerias.cl)
- Lipigas, correo electrónico: [jvolker@lipigas.cl](mailto:jvolker@lipigas.cl) y [amafucci@lipigas.cl](mailto:amafucci@lipigas.cl)
- Abastible, correo electrónico: [luis.novoa@abastible.com](mailto:luis.novoa@abastible.com) y [joaquin.cruz@abastible.com](mailto:joaquin.cruz@abastible.com)
- Basf Chile S.A, correo electrónico: [marcelo.eguali@basf.com](mailto:marcelo.eguali@basf.com)
- Copec, correos electrónicos: [palvarez@copec.cl](mailto:palvarez@copec.cl); [nlsepulveda@copec.cl](mailto:nlsepulveda@copec.cl)
- Enex S.A, correos electrónicos: [jaime.diaz@enex.cl](mailto:jaime.diaz@enex.cl); [nicolas.rodriguez@enex.cl](mailto:nicolas.rodriguez@enex.cl)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°: 11.567/2023